

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a diez de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **Definitiva** los autos del expediente **192/2021** del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ***** en su carácter de parte actora, representada por su endosatario en procuración *****, contra ***** como deudor principal; radicado en la Segunda Secretaría de éste Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el **veintisiete de abril del dos mil veintiuno**, registrado con el folio **447, 224** suscrito por *****, endosatario en procuración de la moral actora, demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, de *****, en su carácter de deudor principal el pago de las siguientes prestaciones:

*“1. El pago de la cantidad de **\$15,293.73 (QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 73/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, por lo que se refiere a la suscripción del título de crédito de los que la Ley denomina pagare base de la acción, documento que se anexa y describe en la presente demanda.*

2. El pago por concepto de interés ordinario fijo pactado en el documento base de la acción a razón de 19.44% anual más el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital, pactados en el pagare y los que se sigan generando hasta la liquidación del crédito.

3. El pago por concepto de intereses moratorios anual fijo pactados en el documento base de la acción a razón de 36% que se devengara diariamente sobre el saldo de capital vencido no pagado, conforme a los pagos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

programados o pactados, o sobre el saldo insoluto de capital cuando este se declare como vencido en forma anticipada por incumplimiento de pago.

4. *El pago de gastos y costas que origine el presente juicio, los cuales en su momento procesal oportuno acreditaré."*

Exponiendo los hechos en que fundó su acción, los que se tienen aquí insertos con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias; anexando a su escrito de demanda, en el cual obra copia de un pagare de fecha **dos de agosto del dos mil dieciocho**, con fecha de vencimiento el **dos de febrero del dos mil diecinueve**.

2 Demanda que fue admitida por auto de **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa; ordenándose auto con efectos de mandamiento en forma contra ********* en su carácter de deudor principal; concediéndole al demandado el plazo legal de **ocho días**, para que compareciera ante este Juzgado a hacer pago llano de las prestaciones reclamadas o contestar la demanda, oponiendo defensas y excepciones que consideraran pertinentes.

3. El veintiséis de junio del dos mil veintiuno, el fedatario adscrito a este Juzgado, se constituyó acompañado de la parte actora, en el domicilio autorizado en autos en busca del demandado *********, y al no encontrarse, pero cerciorados de ser el domicilio del demandado, puesto que fueron atendidos por quien dijo ser esposa del buscado, negándose a identificarse, asentando su identificación a través de la media filiación relatada por el fedatario público, por lo que al haber oposición, se autorizó el uso de la fuerza pública, para lograr su emplazamiento y requerimiento de pago y embargo; lo que aconteció el quince de septiembre del dos mil veintiuno, diligencia en la que fue atendida por *********, quien se identificó dijo ser esposa del demandado, refirió que sí reconoce el pagare y la cantidad y la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

firma de su esposo, pero no conto con dinero, señalo un vehículo automotor para garantizar la deuda, y además exhibió a favor de la parte actora en ese momento la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N), que recibió el endosatario de la parte actora, dándose por conforme con dicha exhibición; por lo que se tiene como pago parcial a la suerte principal. En ese tenor quedo debidamente emplazado a juicio *****.

4. Por acuerdo de **uno de octubre del dos mil veintiuno**, a petición de la parte actora, previa certificación secretarial se tuvo al demandado ***** , por precluido el derecho que pudo haber ejercitado, al no dar contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose hacerle saber las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal por medio del **BOLETÍN JUDICIAL** que se edita en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. En la misma actuación, se proveyó sobre la admisión de pruebas ofertadas por la parte actora, siéndole admisibles:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en título de crédito de base de la acción, la **PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada ***** , asimismo **se admitieron la PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica y no requieren de preparación especial.

5. Mediante audiencia de **dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno**, se declaró desierta la prueba confesional que ofreciera la parte actora quien no compareció a pesar de estar debidamente notificado, y asimismo se hizo constar la incomparecencia del demandado, y ante su incomparecencia a la audiencia de alegatos, se les declaro precluido el derecho que pudieron haber ejercitado, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se turnaron para

la emisión de la sentencia definitiva, previo la notificación del cambio de titular, por lo que se procede a dictar la sentencia definitiva, misma que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía. La vía ejecutiva mercantil en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

II. LEGITIMACIÓN PROCESAL.- Por cuestión de método, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio, los que imponen al Juzgador analizar de oficio la legitimación procesal de las partes, criterio que también sustenta el Tribunal Federal en la jurisprudencia VI.2o.C J/206 que dictó el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, julio de 2001, página 1000, que literalmente dispone:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor de la actora, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial,*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En el caso que nos ocupa, la legitimación procesal se acredita plenamente con el título de crédito denominado por la ley como pagaré, con el que la parte actora basa su acción, suscrito el dos de agosto de dos mil dieciocho por *****, por la cuantía de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en su carácter de deudor principal, justificándose con ello la *legitimación procesal pasiva*.

Por cuanto a la *legitimación activa*, ésta se prueba con el indicado pagaré, en el que aparece que fue suscrito a favor de *****; asimismo se infiere al reverso del título ejecutivo, un endoso en procuración a favor del licenciado *****, por el beneficiario original de los documentos, apreciándose que el endoso reúne los requisitos señalados en los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales estatuyen respectivamente: **“El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario, II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha”**; y **“El endoso que contenga las cláusulas “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. En endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones en un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al**

artículo 41.- En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante...”; ya que como puede apreciarse, se precisó la clase de endoso, el nombre del endosatario, la firma del endosante, quien resultó ser beneficiario del pagaré, la fecha en que se realizó dicho endoso; por lo tanto, al encontrarnos en la hipótesis de lo dispuesto en los ordinales 1056, 1057 y 1061 fracción I y IV del Código de Comercio en vigor, se justificó la *legitimación procesal activa*, sin que desde luego, esto implique la procedencia de la acción que se hace valer.

Ilustra el anterior criterio la tesis que dictó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995. Quinta Época. Tomo IV. Parte HO. Página 517, que literalmente dice:

“ENDOSO. *El Código de Comercio exige únicamente para que el endoso sea regular, que se exprese la fecha de operación, el concepto en que se recibe el valor suministrado, y el nombre de la persona a cuya orden se otorga; y llenados estos requisitos, en endoso transmite la propiedad del documento y da al endosatario, acción para reclamar las obligaciones que del documento se derivan en la vía que corresponda”.*

III.- MARCO JURÍDICO. En la presente litis es de observarse lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo concertante a lo que se precisa a continuación:

El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor dispone que: *“...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...IV. Los títulos de crédito...”.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 192/2021-2

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARÍA

Por su parte son aplicables al caso los artículos 5, 129, 150, 152, 170, 171 y 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para los efectos del artículo 152 de la ley citada, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

De la exégesis jurídica de los dispositivos legales transcritos se infiere que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, de entre los que se encuentran los títulos de crédito, documento necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, incluido por tanto el pagaré; de igual forma se advierte que el pago del título de crédito debe hacerse precisamente, contra su entrega, y que la acción cambiaria se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; que el último tenedor del título de crédito puede reclamar el pago del importe del mismo, y de los demás gastos legítimos y que esta acción puede hacerse valer en contra de cualquiera de los signatarios, puesto que es ejecutiva en cuanto a su importe, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada.

IV. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, por cuanto a la **acción cambiaria directa**, esta se funda en un título de crédito que exhibe la parte actora, documento en el que aparece como deudor ***** , por cuanto a la firma y el monto que ampara el título.

Ahora bien, en términos de lo que instruye el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago debe hacerse contra la entrega de los documentos y toda vez que éste se encuentra en poder de la parte actora, se justifica el derecho de ésta y el incumplimiento del demandado, pues a pesar de encontrarse debidamente emplazado, y toda vez que le correspondía la carga de probar que cumplió con la obligación incondicional de pago, sobre la cantidad pactada en el pagare, la cual adquirió al suscribir el título de crédito, lo que en la especie no justificó, ya que no compareció a juicio, declarándosele en rebeldía; consecuentemente, y al ser el pagaré una prueba pre-constituida y en razón de no haber sido controvertida y refutada, en ese tenor produce eficacia probatoria plena, en términos de lo que estatuye el ordinal 1205 del Código de Comercio.

Robustece lo anterior la tesis dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Novena Época, página 1027, que a la letra dice:

“...PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES”. *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones...” (Sic)*

Del documento fundatorio de la acción considerado como privado, al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1238 y 1245 del Código de Comercio, y del que se

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desprende que en el rubro de deudor aparece ***** , y que concatenada a la declaración que realizara ante el fedatario judicial en la diligencia de emplazamiento, en la que en forma espontánea, aceptó la firma y la cantidad que se encuentra plasmada en el documento basal, permite establecer que el demandado ha incumplido su obligación de pago que se le reclama.

Asimismo, dichos medios de prueba, permiten enlazarse lógica y jurídicamente con el pagare base de la acción, documental privada, del que se desprende que el demandado ***** , suscribió el citado título obligándose al pago de lo que en el mismo se consignó y que al no realizar dicho pago, demora con ello su obligación, por lo que el actor para lograr el cobro del documento, ha tenido que ejercitar la acción que se analiza, por lo que al título de crédito se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1238, 1241, 1245 del Código de Comercio, aunado a que al no contestar la demanda en su contra se le declaro en rebeldía, por lo que con dichos medios probatorios queda demostrado que el demandado no dio cumplimiento a su obligación de pago.

Bajo ese contexto, del examen y justipreciación de las probanzas que ofreció el accionante, en lo particular y en su conjunto; atendiendo a las normas de la lógica, la experiencia y las especiales que prevé la legislación mercantil aplicable al presente litigio, se colige que la actora ***** , a través de su endosatario en procuración, **probó plenamente** la acción cambiaria directa que ejercito en la vía ejecutiva mercantil en contra de ***** en su carácter de deudor principal; no pasa desapercibido para la resolutoria, que en diligencia de emplazamiento se realizó una exhibición de pago parcial por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**; por quien dijo ser la esposa del demandado, esto en razón de que expreso su voluntad **de pago, estando**

conforme con dicha exhibición el endosatario de la moral; pago parcial que es de tomarse a cuenta de la suerte principal; en virtud de lo anterior, **se condena** al demandado a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cuantía de **\$12,293.73 (doce mil doscientos noventa y tres pesos 73/100 M.N)** por concepto de saldo a suerte principal, en razón de haberse realizado un pago parcial en diligencia formal; concediéndole a la parte demandada un plazo de **cinco días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento de forma voluntaria a lo antes condenado; y, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa de sentencia.

V. ESTUDIO DEL INTERÉS. Ahora bien en relación a la prestación marcada, con el numeral 2 de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de intereses ordinarios a razón del 19.44 % anual; así como del pago del impuesto al valor agregado. Es de señalar que si bien resulta procedente condenar al demandado al pago de intereses ordinarios, sin embargo dicho pacto se advierte es usurario, puesto que la que dicha tasa de interés se encuentra muy por encima del interés legal que establece el artículo 362 del código de comercio y que es el 6%; por lo tanto, la que resuelve, atendiendo el criterio sustentado por el Tribunal Supremo, el cual resulta de carácter obligatorio analizar oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios en el pagaré base de la acción, para lo cual, es importante establecer que el artículo 174, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que literalmente establece:

“...PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido

constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor...” (Sic)

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular existe una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que ***** tiene el carácter de acreedora y ***** el carácter de deudor.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que ***** a través de su endosatario en procuración es la acreedora, cuya actividad financiera sí se encuentra regulada, y ***** el deudor.

c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

d) El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N)**, sin embargo el monto de lo reclamado asciende a **\$15,293.73 (quince mil doscientos noventa y tres pesos 73/100 M.N)**, sin pasar por inadvertido que se condenó al pago de \$12,293.73 (DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 73/100 MN), por existir un pago parcial al adeudo principal.

e) El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del título de crédito, corresponde al **dos de agosto del dos mil dieciocho**, estableciendo como fecha de vencimiento el **dos de febrero del dos mil diecinueve**, se pactó un interés ordinario a razón del **19.44% mensual**.

f) La existencia de garantías para el pago del crédito.- Si existe embargo precautorio acorde a la diligencia de requerimiento de pago y embargo del quince de septiembre de dos mil veintiuno.

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación constituye un parámetro de referencia;

h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; y

i) las condiciones del mercado.

Por otra parte, tenemos que la inflación en 2018 en México, ascendió un **4.9%**, por lo que el costo de la vida obviamente

se encareció; dichos parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán; en relación al pagaré con fecha de suscripción **dos de agosto del dos mil dieciocho**, con vencimiento al **dos de febrero del dos mil diecinueve**, se pactó un interés ordinario a razón del **19.44% (diecinueve punto cuarenta y cuatro por ciento) anual**, resultando una tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **seis por ciento anual**.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo de junio del dos mil dieciocho, (periodo que comprende la fecha de suscripción del básico de la acción); como se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19
Sistema	18,224	19,353	328,980	352,620	25.3	25.8
Santander	2,961	2,949	61,071	65,053	20.5	20.8
Citibanamex	4,422	4,795	92,225	100,152	21.1	21.9
American Express	402	446	12,842	14,801	21.2	22.1
HSBC	957	1,182	17,087	19,041	23.6	23.8
Banco Invex	273	318	4,316	5,344	25.1	24.9
Inbursa	1,503	1,535	13,732	14,482	27.1	26.7
Globalcard*	516	554	8,458	9,900	27.0	29.5
Banorte	1,379	1,429	29,636	33,005	29.1	29.8
BBVA Bancomer	4,133	4,190	79,546	79,141	30.6	31.1
Banco Famsa	83	111	450	668	26.2	34.0
BanCoppel	1,456	1,705	7,493	8,533	51.5	53.6
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	31	34	475	556	16.0	18.0
Banregio	61	76	1,170	1,563	20.3	18.5
Banca Afirme	27	22	436	358	32.5	36.0
Consubanco	20	9	43	22	41.4	54.8

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en junio de 2019.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

*Globalcard no otorga tarjetas de crédito. Para adquirir una tarjeta de crédito con las características promedio que Globalcard muestra en el cuadro, se debe acudir a una sucursal de Scotiabank, ya que es la institución que lleva a

Ello se considera así, en razón de que, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo, mediante



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el primer bimestre del año dos mil dieciocho, **se encontraba en un rango mínimo del 16.0%; (banco del bajío)** resultando a todas luces que el interés pactado entre las partes es superior a éste, el cual consta del 19.44% diecinueve punto cuarenta y cuatro por ciento anual.

Así las cosas, tomando en consideración los parámetros ya citados y las condiciones económicas inflacionarias, es viable **condenar** al demandado a pagar intereses ordinarios **a razón del 16.0% anual, a partir del día siguiente a la suscripción del título de crédito**, al así haberlo pactado las partes, es decir del tres de agosto del dos mil dieciocho al dos de febrero del dos mil diecinueve.

Así las cosas, quedo demostrado que el demandado omitió dar cumplimiento al pago de los intereses ordinarios a partir de la fecha de suscripción a la fecha de vencimiento del basal, transcurriendo ocho meses, de tal suerte que, realizando una operación aritmética tenemos que el **16.0%** de la suerte principal arroja una cantidad de **\$203.91 (doscientos tres pesos 91/100 M.N)** que multiplicados por seis meses, dan un total de **\$1,223.49 (mil doscientos veintitrés pesos 49/100 M.N)**, como **intereses ordinarios; más el impuesto al valor agregado (IVA)**; por así estar pactado en el documento base de la acción.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; emitido en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1785; del rubro y texto siguientes:

“PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO. De conformidad con los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al intentarse la acción cambiaria directa pueden reclamarse las prestaciones que en el mismo documento se indican, esto es, el importe del pagaré, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, entre ellos, el pago del impuesto al valor agregado, cuando éstos han sido expresamente contemplados en el texto del propio documento; sin que el pacto sobre dicho impuesto dependa de determinada formalidad, pues conforme al principio *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Así, tal obligación se desprende de la frase que dice "más los impuestos aplicables", como expresión consignada en ese título de crédito que indudablemente se refiere a la aceptación de esa carga tributaria.

Respecto de la prestación marcada, con el numeral 3 de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de **intereses moratorios** a razón del **36.00 % anual**, de igual forma es procedente condenar al demandado, al pago de intereses moratorios, sin embargo, dicho pacto se advierte es usurario, puesto que como se apuntó en líneas que anteceden, las tasas de interés bancarias fluctuaron en la época en que se pactó el interés moratorio; fluctuaba la mínima en **16.0%** anual. Esto entre la fecha de suscripción del basal, en agosto del dos mil dieciocho.

Asimismo, y por identidad de razones se considera usurario dicho pacto, en razón de los parámetros que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que ***** tiene el carácter de acreedora y ***** el carácter de deudor.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que ***** a través de su endosatario en procuración es la acreedora, si se encuentra regulada su actividad, y ***** el deudor.

c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

d) El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N)**. Sin embargo se reclama únicamente la cantidad de **\$15,293.73 (quince mil doscientos noventa y tres pesos 73/100 M.N)**

e) El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del título de crédito, corresponde al **dos de agosto del dos mil dieciocho**, estableciendo como fecha de vencimiento el **dos de febrero del dos mil diecinueve**, se pactó un interés moratorio a razón del **36.00% mensual**, hasta la total liquidación del adeudo.

f) La existencia de garantías para el pago del crédito.- Si existe embargo precautorio, acorde a la diligencia de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno..

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación constituye un parámetro de referencia;

h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; y

i) las condiciones del mercado.

Asimismo, se advierte en la época de suscripción del basal que la inflación en 2018 en México, ascendió un **4.9%**, por lo que el costo de la vida obviamente se encareció; dichos parámetros son de especial importancia de ahí que se considera usurario dicho pacto, en relación al pagaré con fecha de suscripción **dos de agosto**

del dos mil dieciocho con vencimiento al **dos de febrero del dos mil diecinueve** se pactó un interés moratorio a razón del **36.00% (treinta y seis punto cero por ciento) anual** resultando una tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **seis por ciento anual**.

Asimismo, y toda vez que quedó demostrado que el demandado omitió dar cumplimiento al pago de los intereses **moratorios** al día siguiente a partir del vencimiento del basal es decir del **tres de febrero del dos mil diecinueve**, y de los que se sigan venciendo, hasta el cumplimiento total de la deuda, de tal suerte por lo que es justo condenar al pago de intereses moratorios al demandado, a razón del **16.0% (dieciséis punto cero por ciento) anual, y** hasta el total cumplimiento de la deuda a que se obligó a pagar; intereses que la parte actora deberá solicitar a través del procedimiento de ejecución de sentencia.

VI. Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada a través numeral 4, de su escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de los **gastos y costas** que origine el presente juicio; cierto es que el ordinal 1084 del Código de Comercio señala **Artículo 1084.-.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. ...Siempre serán condenados: III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.**

La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del citado precepto se advierte que siempre se condenara en costas al que fuese condenado en Juicio Ejecutivo y que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

Ahora bien el termino condenado en juicio alude a quien no obtuvo sentencia benéfica ya sea el actor o el demandado, mientras que la expresión no tiene sentencia favorable se refiere a la derrota o condena tota es decir absoluta.

Así, si en el Juicio Ejecutivo Mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el Juez reduce al pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, por lo tanto no puede condenarse al pago de las costas conforme al precepto legal previamente citado, toda vez que la condena no fue total el haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamo, ello al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se reclamó por concepto de intereses moratorios siendo aplicable la siguiente tesis obligatoria de la Suprema Corte de justicia de la nación , que la letra dice

Tesis Registro digital: 2016143 COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio ejecutivo mercantil pagará las costas "...el que fuese condenado en juicio ejecutivo...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su

sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo mercantil se regirá por el prudente arbitrio del Juez. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 928/2016. José Martín Moreno Gómez. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Amparo directo 952/2016. Jorge Madrigal Rico. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Amparo directo 955/2016. Esteban Rogelio Villicaña Ruiz y otros. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Rafael Alberto Chávez Rodríguez. Amparo directo 961/2016. Ma. Guadalupe Reyes Vega. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Amparo directo 213/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.1o.C. J/2 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1239 Tipo: Jurisprudencia.*

Además, de autos no se advierte que el demandado haya actuado de mala fe o con temeridad, y en razón de haberse reducido oficiosamente el interés moratorio pactado en el título de crédito, sustentado en el criterio jurisprudencial, no es procedente la condena en costas.

En resumidas cuentas, **se absuelve** a la parte demandada del pago de gastos que se reclaman.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y, se

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y es idónea la vía ejecutiva mercantil en que se ejerció la acción cambiaria directa.

SEGUNDO. La parte actora ***** a través de su endosatario en procuración probó su acción y el demandado ***** no compareció a juicio, siguiéndose este en su rebeldía; en consecuencia.

TERCERO. Se condena a ***** a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$12,293.73 (doce mil doscientos noventa y tres pesos 73/100 M.N)**, por concepto de saldo a suerte principal, por lo que se **concede** un plazo de **cinco días**, siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

CUARTO. Se condena al demandado ***** a pagar al actor o a quien sus derechos represente al pago de Intereses **ordinarios** a razón del **16.0% (dieciséis punto cero por ciento) anual, sobre el monto de la suerte principal de \$15,293.73 (QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 73/00 M.N.)** los que serán calculados a partir del tres de agosto del dos mil dieciocho al dos de agosto del dos mil diecinueve, arroja una cantidad de **\$203.91 (doscientos tres pesos 91/100 M.N)** que multiplicados por seis meses, dan un total de **\$1,223.49 (mil doscientos veintitrés pesos 49/100 M.N)**, como **intereses ordinarios**, los que deberá pagar el demandado conjuntamente con la suerte principal, más el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impuesto al valor agregado por las consideraciones vertidas en el considerando V.

QUINTO.- Se condena al demandado *********, a pagar al actor o a quien sus derechos represente al pago de Intereses **moratorios** a razón del **16.0% (dieciséis punto cero por ciento) anual, sobre el monto de la suerte principal de \$15,293.37 (QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 73/100 M.N).**, los que serán calculados a partir del día siguiente del vencimiento del título de crédito, es decir a partir del **tres de febrero del dos mil diecinueve**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se **absuelve** al demandado ********* del pago de **los gastos y costas generados** en esta instancia, por las consideraciones vertidas en el considerando **VI**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, actuando con la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **GEORGINA RENDÓN XITITLA**, con quien actúa y da fe.

ALDR/mmng



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 202____, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En _____ de _____ de 202____, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**

Doy fe que la presente foja corresponde a la sentencia definitiva del expediente 192/2021-2 juicio ejecutivo mercantil-